JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA TERESA BRACHO BALCÁZAR.
DEMANDADA: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 200014003002-2020-00369-01.-
FECHA: 26 DE ENERO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 14/12/2022

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas, esta judicatura se dispone a decidir el recurso de reposición, presentado por el demandante contra el auto calendado 15 de septiembre del 2022, por el cual se dio declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de calenda 07 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

ANTECEDENTES.

Notificado el auto recurrido, la parte demandante solicita revocar el auto de fecha 15 de septiembre del 2022 y, en consecuencia, se corra traslado del recurso a la parte no apelante.

Al recurso se le imparto el trámite secretarial respectivo, sin manifestación alguna de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Frente al particular el artículo 318 del Código General del Proceso señala que "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de*

apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)"

Teniendo en cuenta la normativa mencionada, se tiene que el auto de calenda 15 de septiembre del 2022 fue notificado por estado electrónico 070 del 16 de septiembre del 2022, así las cosas, las partes tenían hasta el 28 del mismo mes y año para presentar los recursos que consideraran necesario, el día 21 de septiembre del 2022, la parte ejecutante presento recurso de reposición estando dentro del término legal para hacerlo.

En el caso bajo estudio, en septiembre 15 del 2022, se declaró desierto el desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de calenda 07 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, al no haber sido sustentado por la parte apelante dentro del termino concedido en el auto admisorio y conforme a lo regulado por el Decreto 806 del 2020, vigente al momento de la interposición del recurso en alzada.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no se debía declara desierto, toda vez que el recurso ya se encontraba sustentado al momento de ser interpuesto y seria reiterativo volver a sustentarlo, en palabras del togado "*cayendo así en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, lo cual en algún sentido es entorpecer el proceso, porque se deja de lado la función principal de la autoridad judicial que es velar por el cumplimiento del derecho sustancial.*".

Además, agrega que "*en igual sentido se entiende la solicitud de pruebas del dictamen pericial, decidiendo no decretarla por considerarla extemporánea a la luz del decreto 806 del 2020, sin realizar una interpretación sistemática de la norma, que con la admisión del recurso debió decretarse la prueba correspondiente, por haber cumplido con la carga procesal en el escrito de presentación y sustentación del recurso de apelación, máxime cuando el auto que admitía el recurso otorga un término para solicitar la pruebas correspondientes, circunstancia que ya se había cumplido en el respetivo escrito de apelación*"

Frente al primer tópico manifestado por el recurrente, en sentencia del 17 de agosto del 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señalo que *"(…) como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye como "exceso rigorismo jurídico", pues si bien esta Corporación en oportunidades anteriores encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la CC SU418-2019, esta colegiatura modifico su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.*
(…)

En el caso en particular que se revisa, debe indicarse que esta sala al realizar un nuevo estudio del articulo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejo consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así mismo lo considero la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y considero que "De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo"

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venia sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este tramite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente"

Así las cosas, de la Jurisprudencia transcrita, se extrae que no le asiste razón al quejoso al manifestar que esta judicatura incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al declara desierto el recurso de apelación por la no sustentación del mismo ante esta agencia judicial como lo establece la norma y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional, muy a pesar que el recurrente señale que sería reiterativo al haberla sustentado ante el juez de instancia, es deber del apelante sustentar ante el Superior, quien es el competente para resolver el fondo del inconformismo, al no sustentar el recurso en la oportunidad concedida, no quedaba otro camino que declarar desierto el respectivo recurso, como ocurrió en el caso bajo estudio.

En cuanto a la manifestación del no decreto de la prueba pericial solicitada en el auto que admitió la apelación, cabe resaltar que la oportunidad de controvertir dicho auto feneció el 29 de agosto del 2022 y de acuerdo a la revisión del expediente y al sistema Justicia Siglo XXI, se observa que el apelante guardo silencio y no siendo este el momento procesal para ser controvertida esa decisión.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto calendado 15 de septiembre del 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

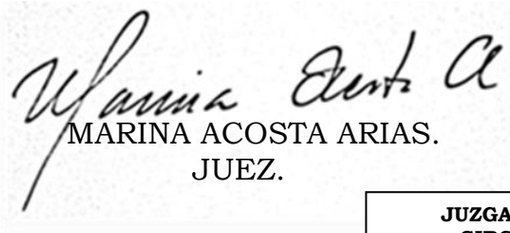

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. 001 Hoy 27 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria